



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00054-2017-Q/TC
LA LIBERTAD
WESDLEY EDUARDO PÉREZ
VILLARREAL

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de setiembre de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por don Wesdley Eduardo Pérez Villarreal contra la Resolución 3, de fecha 11 de enero de 2016, emitida en el Expediente 02501-2011-8-1601-JR-CI-07, correspondiente al proceso de amparo promovido por el quejoso contra la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de La Libertad y otros; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, se señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional (RAC) ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del RAC, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, debe evaluarse la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente si: (i) este ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) se presenta alguno de los supuestos, establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, para la procedencia de un RAC atípico.
4. En el presente caso, el recurso de queja ha sido interpuesto en un proceso de amparo que ha tenido el siguiente *iter* procesal:
 - Mediante escrito obrante a fojas 22 del cuaderno del Tribunal Constitucional, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00054-2017-Q/TC
LA LIBERTAD
WESDLEY EDUARDO PÉREZ
VILLARREAL

recurrente solicita la abstención por decoro de los magistrados integrantes de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, encargada de conocer su demanda de amparo en segunda instancia o grado.

- Mediante Resolución 2, de fecha 9 de noviembre de 2015 (*cf.* fojas 24 del cuaderno del Tribunal Constitucional), la mencionada Sala Superior declaró improcedente la solicitud de abstención por decoro presentada por el recurrente. Dicha resolución fue apelada por el actor.
 - A su vez, mediante Resolución 3, de fecha 11 de enero de 2016 (*cf.* fojas 28 del cuaderno del Tribunal Constitucional), la citada Sala Superior declaró improcedente el recurso de apelación. Dicha resolución fue impugnada a través del recurso de queja de autos presentado el 2 de febrero de 2016 en mesa de partes de la Corte Suprema de Justicia de la República.
 - Finalmente, mediante auto de fecha 2 de junio de 2016 (*cf.* fojas 61 del cuaderno del Tribunal Constitucional), la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenó la remisión de lo actuado a este Tribunal Constitucional.
5. Así, se aprecia que el quejoso no cuestiona una resolución de segunda instancia o grado que desestima una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento, sino una resolución originada en un cuaderno de abstención. Por consiguiente, no se cumple lo dispuesto en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.
6. Además de ello, no se presentan los supuestos que la jurisprudencia de este Tribunal ha habilitado para la procedencia de un RAC atípico, pues la controversia de autos no versa sobre narcotráfico, lavado de activos o terrorismo, ni se pretende que este Tribunal Constitucional controle la ejecución de una sentencia estimatoria recaída en un proceso constitucional o verifique la existencia de un acto lesivo sustancialmente homogéneo. En consecuencia, debe declararse improcedente el recurso de queja, toda vez que este Tribunal Constitucional carece de competencia para conocer en grado de apelación la solicitud de abstención formulada por el accionante.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00054-2017-Q/TC
LA LIBERTAD
WESDLEY EDUARDO PÉREZ
VILLARREAL

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA